



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO DA TRÁMITE INCIDENTE DESACATO							
FECHA	VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	05001	31	05	017	2023	00167	00
ACCIONANTE	RAUL ALBERTO MUÑOZ SOTO						
APODERADA	CAROLINA MAZO CHICA						
ACCIONADA	-ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.						
PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO ACCIÓN DE TUTELA						

Teniendo en cuenta la petición de nulidad que solicita COLPENSIONES, por cuanto a la persona que se sanciona no es la responsable para hacer cumplir la sentencia de la acción de tutela.

Sea lo primero en advertir, que observa con extrañeza el despacho que la entidad accionada espere a que se dicte la sanción para indicar que la persona a quien se le notificó el inicio, apertura y sanción no es la encargada de cumplir las órdenes de las sentencias judiciales, cuando desde que le notificó el inicio debió indicar que las personas son las encargadas de cumplir estas órdenes.

El despacho desconoce que las personas son las encargadas de cumplir las órdenes judiciales, pues en varios incidentes que se han tramitado nos han indicado las personas responsables y a ellas se le ha notificado, incluso en algunos han cambiado de personas que deben cumplir dichas órdenes, el link que suministra la entidad no aparecen los nombres de las personas responsables. Es más en el organigrama que se allega no se observa los nombres de las personas responsables de cumplir órdenes judiciales.

En consecuencia, de lo anterior y para evitar que se sigan retrasando los incidentes de desacato, se requiere a dicha entidad que **envía un listado con las personas responsables hacer cumplir las ordenes judiciales y cuando haya un cambio de las personas responsables se informe oportunamente.**

Así las cosas, y dado que la entidad a la fecha no ha enviado la constancia de que remitió el expediente del accionante a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, se ordena decretar la nulidad de todo lo actuado y en su lugar dar inicio nuevamente del mismo.

b.b.

Manifiesta la apoderada del señor RAUL ALBERTO MUÑOZ CHICA con C.C.15.257.062, mediante escrito obrante a folios 1, que no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por el despacho el 05 de MAYO de 2023, ORDENÓ:

“...SEGUNDO. Se ORDENA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representado en esta ciudad por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERON, que dentro del término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva de fondo, clara y precisa la petición formulada el 14/02/2023, por la apoderada del señor RAUL ALBERTO MUÑOZ SOTO, con cédula de ciudadanía N°.15.257.062, donde solicita de respuesta al RECURSO DE APELACION del dictamen de la calificación de pérdida de capacidad laboral...”

Se advierte que en el archivo 7, folios 48/59, de la acción de tutela, la entidad accionada manifiesta que dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, pero se observa que sin bien hace un pronunciamiento sobre el pago de los honorarios ante la Junta Regional de Calificación de invalidez correspondiente. Pero no anexo prueba de que hubiera remitido el expediente a dicha entidad.

3) Orden que se acata

Ahora bien, de conformidad a la orden judicial, por medio de la cual se nos ordena dar respuesta a la manifestación de inconformidad presentada por parte de la apoderada judicial del afiliado en contra del resultado del dictamen DML 4705845 del 11/01/2023, bajo radicado 2023_2369230 del 14/02/2023, nos permitimos informarle que la manifestación de inconformidad interpuesta el 14/02/2023 fue interpuesta en términos de ley, priorizando el pago de honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez correspondiente.

Resulta importante señalar que, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4 del Decreto 1352 de 2013, las Juntas de Calificación de Invalidez, son entidades autónomas e independientes, que gozan de personería jurídica, razón por la cual, esta Administradora de Pensiones, no tiene ninguna injerencia sobre los términos en los cuales estas Juntas deban pronunciarse y la decisión que se tome, la cual deberá ser notificada directamente al afiliado, para que si es del caso haga uso de los recursos pertinentes.

El Despacho no comparte esta respuesta como cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, toda vez que no se acredita el envío del expediente a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.

Ante el presunto incumplimiento al citado fallo manifestado por la accionante, y teniendo en cuenta que la Corte Constitucional en Sentencia C-367 de 2014, señaló que el incidente de desacato debe resolverse en un plazo máximo de diez (10) días hábiles desde su apertura, excepto en casos debidamente justificados donde sea necesario tener material probatorio adicional; adicionalmente conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991 y acatando los pasos que de manera reitera viene señalando b.b.

el tribunal superior de Medellín al momento de estudiar las consultas de los incidentes y los cuales se pueden consultar en las decisiones radicados: 05001310501720150078000, 05001-31-05-001-2015-00669-00, RADICADO NACIONAL:

05001-31-05-015-2015-00293-01 El despacho dará el siguiente trámite al incidente de desacato puesto en conocimiento, así:

1. Se debe ordenar un requerimiento al responsable de dar cumplimiento a la orden emitida mediante sentencia de tutela, requerimiento en el que se solicita al obligado aportar las pruebas que pretenda hacer valer para acreditar el cumplimiento a la orden de tutela o para que informe las razones que lo llevaron a sustraerse del cumplimiento del mandato constitucional dado. Este requerimiento se realizará el día **VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**.

2. En caso de no obtener pronunciamiento alguno por parte del requerido y responsable de cumplir la orden de tutela o se considere que las explicaciones rendidas no son satisfactorias, se realizara un nuevo requerimiento al superior jerárquico de la persona a quien se le dio la orden, para que éste último en la calidad anotada, obligue a cumplirla e inicie el correspondiente proceso disciplinario. El cual se realizara el día **VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**.

3. Si pese a los anteriores requerimientos no logra obtenerse el cumplimiento al fallo de tutela se debe proceder a dar apertura al incidente de desacato en los términos del Art. 4° del Decreto 306 de 1992 y del Art. 137 del C. de P. Civil; para que una vez vencidos los términos sin haberse acreditado el verdadero cumplimiento, se profiera el auto correspondiente, imponiendo la respectiva sanción¹. El día **CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, se apertura incidente y su trámite proseguirá así:

1. se **ABRIRÁ INCIDENTE DE DESACATO, el PRIMERO (01) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, al obligado a cumplir y por segunda vez se le requerirá para que dé cumplimiento al fallo, so pena de emitir Sanción en su contra.

¹ **Artículo 52. Desacato.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. Sentencia C-092 de 1997. (Declaró EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.)

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo. Sentencia C-243 de 1996. (Declaró EXEQUIBLE la expresión "la sanción será impuesta por el mismo juez, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción", del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. Y Declaró INEXEQUIBLE la expresión "la consulta se hará en el efecto devolutivo" del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

2. DESACATO Y SANCIÓN: Agotado todo el trámite señalado sin que se tenga conocimiento del cumplimiento al fallo proferido; el Despacho **EL CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) DECLARARA.** EL desacato AL fallo de TUTELA por parte de **COLPENSIONES.**


GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fed87bec93f93476925837fadb6fc802f81b9bd66a0d10d9a3559169ada66308**
Documento generado en 24/07/2023 11:49:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>